



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2024-00035-00

Accionante: PAOLA ANDREA GUZMÁN VILLARREAL

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.576.089 de Ibagué (Tolima), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela pidió se ordene:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO y demás derechos que el H despacho evalué como vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO No ACUERDO N° CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes de proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la fase II (curso de formación) de conformidad con

lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

TERCERO: DAR VALIDEZ a la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

QUINTO: SE ADMITA Como prueba y precedente constitucional la acción de tutela con accionante ANA MARÍA CARO PULGAR, con auto admisorio radicado No. 13001310300720240002900 del 30 de enero de 2024 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y con esto se sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados.

2. Fundamentos fácticos

La accionante manifestó que participó en la convocatoria iniciada con base en el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNSC, a fin de proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante proceso de selección DIAN 2022, específicamente para el cargo ofertado en la **OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado II**, cuyas vacantes ofertadas ascienden a **123** por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo mencionado.

Indica que presentó el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Prueba	Última actualización	Valor
TABLA 6 – Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	89.41
TABLA 6 – Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	84.30
TABLA 6 – Prueba de Integridad	2023-09-26	91.66
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-02-05	61.66
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido

El 24 de octubre de 2023 recibió respuesta a consulta y solicitud de información (radicado 2023RS141682), por parte de la CNSC, lo siguiente:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

El 12 de diciembre de 2023 recibió respuesta a consulta y solicitud de información (radicado 2023RS160605), por parte de la CNSC, lo siguiente:

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.”

El 29 de diciembre, recibió respuesta a petición, mediante oficio 2023RS168407, en el cual se le explica:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con

segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)"

Indica que fue excluida de la FASE II del concurso, por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para acceder a ello, a pesar que se incluía a quienes se encontraran en condiciones de empate en esas posiciones.

Señala que fueron llamados a Fase II del curso de formación a 372 aspirantes, de los 123 mínimo posibles y ella ocupa el puesto 321 siendo su número de inscripción 594464963 y su puntaje de 36.91, para lo cual realizó ella misma los cálculos.

Aseveró que al revisar el listado de aspirantes que continúan a la Fase II del concurso según SIMO, se visualiza la última persona hasta el 22 de febrero de 2024, con número de inscripción N° 591402194 y puntaje de 38.32 que fue llamada al curso de formación.

Plantea que revisó la información contenida en SIMO y observó que fue incluida una nueva persona en los aspirantes que continúan el curso de formación de la Fase II, esa persona corresponde al número de inscripción 600767633 con puntaje de 35.10, puntaje que es inferior al que ella ostenta de 36.91, llamando a curso de formación a un total 373 personas de las 369 que debían llamarse.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 23 de febrero de 2024.

El 26 de febrero de 2024¹, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se ordenaron las notificaciones y publicaciones de rigor, se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la

¹ Anexo 02, expediente digital.

Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

3.1 Contestación las entidades accionadas

3.1.1. Fundación Universitaria del Área Andina

El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito Dian 06/2023 presentó escrito (Anexo 04, expediente digital) a través del cual manifestó que la señora Paola Andrea Guzmán Villarreal fue inscrita al Proceso de Selección DIAN en la OPEC 198218 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN 2022, superando el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, sin embargo, no logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritatoria y ser llamada a Curso de Formación.

Argumentó que mediante el mecanismo de la acción de tutela la actora pretende ser llamada a curso de formación sin tener en cuenta lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Indicó que con base en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

En vista de ello esa entidad suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección Dian 2022.

Informó que el Consorcio se encuentra ejecutando los Cursos de Formación y que para el OPEC 198218 que ofertó 123 vacantes.

Señaló que la accionante logró el puntaje mínimo aprobatorio para la fase I (70.00) y que el 25 de enero del 2024 la CNSC expidió la Resolución N° 2123 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, en la que no se encuentra la aspirante PAOLA ANDREA GUZMÁN VILLARREAL dado que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritatoria y ser llamada a Curso de Formación.

Agregó que de acuerdo a los resultados de la fase I fueron citados 371 aspirantes a curso de formación y que la accionante PAOLA ANDREA GUZMÁN VILLARREAL obtuvo un puntaje de 36,91, lo que la ubica en el puesto 1.027 de acuerdo a la información suministrada por la CNSC, razón por la cual, al no estar dentro de los tres (3) primeros puestos por vacante, es decir, dentro de los primeros 369 puestos, no fue llamada a Curso de Formación.

Respecto del aspirante con ID 600767633 informó que el mismo no ha sido llamado a Curso de Formación, puesto que la Resolución N° 2123 de 2024 por la cual se llama a Curso de Formación a los aspirantes de la OPEC 198218, que se encuentra publicada en la página de la CNSC, NO llama a Curso de Formación algún aspirante con ponderado de 35.10 y particularmente el aspirante con ese ID no fue llamado al Curso de Formación.

Por tales razones considera que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora.

3.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

El apoderado de la entidad presentó escrito (Anexo 05, expediente digital), por medio del cual adujo la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que según el artículo 12 del Decreto 0927 de 2023² a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución Política, la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En vista de lo anterior, se expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* dentro del cual se establece que la entidad responsable del proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

Con base en lo consignado, considera que las responsables de responder por los hechos de la demanda son la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por ser las encargadas del proceso de Selección DIAN 2022, para lo cual la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso

² Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"

para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Con bases en lo expuesto afirma que existe falta de legitimación por pasiva frente a la Dian por lo que solicita se declare improcedente el amparo frente a tal entidad.

3.1.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentó informe (Anexo o6, expediente digital) por medio del cual manifestó que esa Comisión expidió el Acuerdo N° CNT2022ACo00008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Indicó que la Comisión ha dado acceso a todos los inscritos a las etapas del concurso en condiciones de igualdad.

Señaló que la accionante cuenta con la simple expectativa, como se desprende de los hechos relacionados en la demanda, ya que considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es argumento para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene quien ocupará definitivamente el cargo, así como la superación de todas las etapas previstas en la convocatoria.

Señaló que según lo establecido en la convocatoria serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los tres mejores puntajes por vacante, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Aclaró que, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección.

Señaló que la demanda no cumple con el principio de subsidiariedad ya que la normatividad que rige el concurso de méritos, tal como el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, permite que la parte accionante cuente con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, sino que debe hacerlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También indicó que las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, y que señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema.

Para el caso concreto indicó que el puntaje obtenido por la aquí accionante corresponde a **36.91**, lo anterior porque de acuerdo con el artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 6 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En tal sentido, el puntaje obtenido por la accionante fue el siguiente:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	89.41	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	84.30	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	91.66	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	61.66	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

36.91

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

De igual forma indicó que para la OPEC 198218 se ofertó un total de 123 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 372 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la accionante, razón por la cual, no fue citada a curso de formación.

Al respecto informó que, con el puntaje obtenido por la accionante, cuyo ID de inscripción es 594464963, fue de 36.91, la relegó al orden de llamado 1027, dentro de los 3857 aspirantes de la OPEC que nos ocupa. Por lo que concluyó que la accionante no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Por lo explicado considera que esa Comisión no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo.

3.1.4. Ministerio Público

El agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y el debido proceso, de la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN VILLARREAL, en razón a que no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, para la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado

II y considera que ocupó uno de los tres (3) primeros puestos del concurso para la vacante.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

2.1. Subsidiariedad

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴.

2.2. Del perjuicio irremediable

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que es aquel que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integralidad⁵.

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Sentencia T 261 de 2018, (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

⁵ sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En cuanto a la *irremediabilidad del peligro*, se tiene que, la misma corporación ha sostenido en distintas providencias, especialmente, en las sentencias T-808 de 2010 y T- 956 de 2014, que este ha de presentar tres elementos:

- a. Daño inminente: indica que, para que se configure este elemento, se debe encontrar demostrado dentro del proceso que el daño está por suceder dentro de un plazo de tiempo cercano, de manera tal que la única medida efectiva para evitar su acaecimiento, es la acción de tutela, dado su procedimiento preferente y sumario.
- b. Daño grave: en este aspecto, refiere que, el daño ha de ser de tal magnitud que la medida se torna urgente. Agrega que la gravedad depende de la importancia que el orden jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección.
- c. Impostergabilidad de la acción de tutela: Por último, expresa que, la acción de tutela no puede ser aplazada, esto con el fin de que la protección sea real y eficaz.

2.3. Idoneidad y eficacia de medios de defensa ordinarios

La Corte Constitucional indica que el estudio del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. El juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁶.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

En principio, la acción de tutela no procede en contra de actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

La alta corporación ha propugnado por evaluar la efectividad en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto.

⁶ Sentencias T-662 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-527 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁷ Sentencia T 059 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Así lo sostuvo en sentencia T-388 de 1998, al establecer que atendiendo al término prolongado que tardan en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantiza el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Con posterioridad, en sentencia T- 095 de 2002, añadió que, tratándose de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

Finalmente, se tiene la sentencia SU-913 de 2009, donde la Corte Constitucional afirmó:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

4. De la carrera administrativa

Con relación a la carrera administrativa, su importancia se enmarca en que es aquel sistema de la administración de personal del Estado, que ha sido entendido como un pilar del Estado Social de Derecho necesario para el cumplimiento de los fines estatales, razón por la cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como a continuación se muestra:

“La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”⁸.

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado⁹.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos¹⁰:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes¹¹.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de¹²: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.¹³

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa.

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*¹⁴

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹⁵ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁶. En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior¹⁷ y del Estado Social de Derecho²² con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹⁸.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho [11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁹.

5. Del caso concreto

En el presente asunto, la actora busca que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a incluirla en el listado de llamados a curso de formación Fase II dentro de la convocatoria para proveer el cargo **OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado II** de la Dian según Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, por considerar que ocupó uno de

¹⁴ Lo indicado en este aparte se funda en las reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también la Sentencia C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU -446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Al respecto, ver el apartado [6.1.1.1.4.] acerca de la carrera administrativa como principio constitucional.

Apartado que hace parte de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También la sentencia C-249 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. ²² Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Sentencia C-288/14. Referencia: expediente D-9856, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

los tres primeros puestos para la vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNSC.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

a. De la parte actora:

1. Cédula de ciudadanía, correspondiente a la señora Paola Andrea Guzmán Villarreal (Fl. 31 Anexo 01, expediente digital).
2. Oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, suscrito por el Asesor Despacho de Comisionado Despacho de la Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao de la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta al radicado 2023RE187047, informándole al señor Carlos Harvey Rincón Díaz respecto de la convocatoria Dian Acuerdo CTN2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (Fl. 32-33 Anexo 01 y 107-110 Anexo 06, expediente digital).
3. Oficio 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023, suscrito por el Asesor Despacho de Comisionado Despacho de la Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao de la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta al radicado 2023RE209625 del 3 de noviembre de 2023, informándole al señor José Luis Colón Guerrero respecto de la convocatoria Dian Acuerdo CTN2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (Fl. 34-35 Anexo 01 y 111-114 Anexo 06, expediente digital).
4. Oficio 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, suscrito por la Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao de la Comisión Nacional del Servicio Civil como “*Alcance respuesta – Citación cursos de formación*”, dando claridad en la aplicación de la regla establecida para la citación de cursos de formación como Fase II en el proceso de selección DIAN 2022 (Fl. 36-39 Anexo 01, expediente digital).
5. Resolución N° 2123 del 25 de enero de 2024 de la CNSC “*Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*” (Fl. 40-51 Anexo 01 y 117-128 Anexo 06, expediente digital)
6. Sentencia de tutela del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, del 13 de febrero de 2024, radicado 13001-31-03-007-2024-00029-00 (fls. 52-59, Anexo 01, expediente digital)

7. Sentencia de tutela del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, del 15 de febrero de 2024, radicado 110013342048202400031 00 (fls. 60-76, Anexo 01, expediente digital)

b. De la Comisión Nacional del Servicio Civil

- a) Listado Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022” (fls. 23-100, Anexo 06, expediente digital).
- b) Constancia de Inscripción, correspondiente a Paola Andrea Guzmán Villareal, para Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (Fl. 115-116, Anexo 06, expediente digital).

Como cuestión previa, se precisa que se allegó, el 5 de marzo de 2024²⁰, al expediente escrito por parte de la señora ANDREA GARZÓN MORENO, quien afirma encontrarse en la misma situación de la accionante.

Informa que aparece como aspirante N° 600767633, y ostenta puntaje de **35.10** y se identifica con las pretensiones de la demanda inicial.

Ahora bien, de la lectura de los hechos se tiene que la accionante manifiesta que participó en la convocatoria relacionada y obtuvo un puntaje total de 36.91 quantum que no fue cuestionado en la demanda. El debate se centra en determinar si de acuerdo con tal puntaje tiene derecho a acceder a la Fase II del concurso por haber ocupado uno de los tres primeros puntajes para el cargo al que aspira.

En oposición, la demandada, CNSC, aportó al expediente el listado Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022 (fls. 23-100, Anexo 06, expediente digital) dentro del cual consta que fueron llamados a curso de formación 371 personas que aprobaron la Fase I, cuyos puntajes oscilaron entre 42.33 y 38.33.

De igual forma se observa que entre el puntaje inferior aprobatorio (38.33) y el puntaje obtenido por la accionante (36.91) existen 655 puestos, lo que indica

²⁰ Anexo 07, expediente digital.

que la posibilidad real de ser promovida a la segunda etapa del concurso, era en realidad lejana para la actora.

Por otra parte, el juzgado advierte que la parte accionante no aportó documentación que acredite que ella con el puntaje obtenido podía ascender por sobre los 654 aspirantes que obtuvieron un puntaje superior al suyo y poder ser citada de esta forma al curso de formación.

Por otra parte, tanto la accionante como la parte demandada **Fundación Universitaria del Área Andina**, están de acuerdo en aseverar en que el número de vacantes para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218 corresponde a 123, y el número de personas que pasaron a la segunda fase fue de 372, es decir, el número de vacantes multiplicado por tres, como lo ha explicado la demandada en la respuesta a la demanda.

De igual forma dicho número corresponde al número de citados acurso deformación contenido en la Resolución N° 2123 del 25 de enero de 2024 de la CNSC “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022” (Fl. 40-51 Anexo 01 y 117-128 Anexo 06, expediente digital

Por tal razón, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la actora, ya que no aparecen en el expediente elementos de juicio que permitan corroborar los argumentos que esgrime.

Recuérdese que el cálculo anterior, es decir, el número de cargos, multiplicado por tres, es el criterio adoptado en el precedente horizontal aportado entre los anexos de la demanda.

En el mismo sentido se corrobora la situación de la señora ANDREA GARZÓN MORENO, quien afirma encontrarse en la misma situación de la accionante, quien aparece como aspirante N° 600767633, y ostenta puntaje de **35.10**, es decir, ocupó la posición 2682, es decir con una diferencia de 2311 puestos entre su puntaje y el puntaje obtenido por el último de los llamados a la Fase II (38.33). Por tal razón tampoco prospera su pretensión.

Con base en lo analizado, no prospera por vía de tutela, la pretensión de la actora, sin embargo como su inconformidad se dirige contra algunos de los actos administrativos que se han expedido en virtud al Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, según el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022 que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos vacantes en la Dian, por lo que

es pertinente poner de presente que, si bien es cierto la acción de tutela procede a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, también es cierto que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos²¹.

Es así que, el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos es dentro de un proceso ordinario, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, escenario mediante el cual se garantiza un procedimiento eficaz en el que se pueden discutir los aspectos que se quieren atacar de los actos administrativos que generan la controversia y que como se desprende de lo pretendido por el accionante, se tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares que puedan llegar a ser pertinentes con el fin de garantizar la consecución de lo requerido.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que, frente a la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo residual y subsidiario como un excepción a la regla procede en los dos siguientes escenarios: “ (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”²².

Para el caso en concreto, al revisarse las pruebas que obran en el expediente de la tutela objeto de pronunciamiento, al igual que el fundamento fáctico de esta, no se encuentra situación alguna que permita inferir que se está causando una amenaza que conlleve a la materialización de un perjuicio irremediable para acudir a la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio, tal como lo contempla el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, la actora no soportó ni acreditó la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, limitándose solamente a efectuar mera carga argumentativa en su escrito.

Por lo tanto, no se cumple en el presente caso con los tres elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para considerar que se está bajo la presencia de un perjuicio irremediable, como son: daño inminente, daño grave e impostergabilidad, razón por la cual se torna en improcedente el presente mecanismo constitucional.

Como ya se señaló anteriormente, comoquiera que la accionante pretende controvertir lo establecido en actos administrativos, y al no avizorarse la vulneración de derechos, y determinarse el hecho de que existe otro mecanismo de defensa para que se revise la legalidad de los actos administrativos por el aparato judicial, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos

²¹ Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

²² Sentencia T-572 de 2015.

de aquélla, el Juzgado declarará improcedente la presente acción constitucional.

Debe aclararse que los argumentos esbozados en esta sentencia, se aplican, de igual manera para el caso de la señora ANDREA GARZÓN MORENO, motivo por el cual tampoco se accederá a su pretensión.

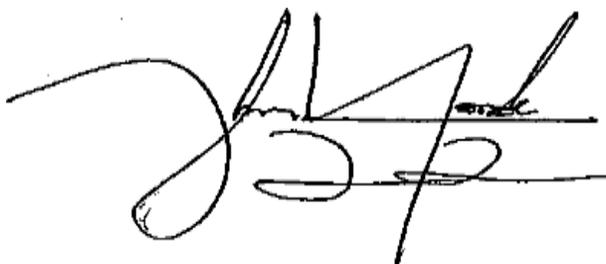
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez